

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Tribustre .....	18 pesetas
Semestre .....	30 —
Anual .....	64 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Equo Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pes., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honor Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del siguiente.

Las Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN**

*Regulado la campaña aceitera 1941-42.*

La intervención del Estado en la economía nacional que genéricamente obligan a mantener las circunstancias de insuperable escasez creadas por la coyuntura de dos guerras, exige, respecto a la que se hace de cada producto, una doble garantía mínima, que consiste, de una parte, en asegurar una continuidad cuando menos anual de las bases sobre las que la intervención se apoya, y de otra, una clara explicación que envuelva un compromiso, de las repercusiones que los sacrificios impuestos al productor del producto originario han de tener sobre un cierto orden de productos derivados y, en general, sobre el resto de la economía nacional.

Así, en orden a la primera garantía, la campaña aceitera del año agrícola en curso aparece en la presente Orden regulada en toda su extensión, con una minuciosidad que tiende tanto a imponer a los productores una disciplina de precios, como a los organismos encargados de la intervención una disciplina del sistema y de normas que asegure a los productores el ejercicio de la mínima libertad, compatible con exigencias de orden superior que se les reserva, y dote a aquéllos de los medios indispensables para reprimir con rigor cualquier extralimitación que perjudique al bien común que se persigue.

Es característica de la presente campaña la libertad de precios y de contratación para la aceituna y el mantenimiento de un cierto grado de libre competencia en las transacciones sobre orujo. Al estar limitada aquella por el precio básico de los aceites impondrá una más cuidadosa y exigente elaboración de éstos. La reducción del precio de los orujos y aceites de los mismos derivados, sin perjudicar apenas a los productores, ha de influir decisivamente en los precios de una serie de productos que, como el jabón, la glicerina y sus derivados, los explosivos, etc., son de interés nacional.

Cumpliendo así la consigna de reducción de precios, se espera, por otra parte, razonablemente, que la baja de la serie de productos derivados del aceite, unida a la inaplicación de sucedáneos más caros, repercuta favorablemente sobre el conjunto de la economía, de la que tales productos forman un importante renglón.

En esta Orden se establecen ya el organismo y las normas de su funcionamiento para la intervención inmediata en el mercado de la aceituna de almazara, fijando un precio mínimo a este fruto, si la observación del mercado, encomendada a aquel mismo organismo, indicara la presencia de acciones de especulación, que, por estar fijado el precio del aceite y por ser la aceituna fruto perecedero, habrían de venir lógicamente en daño de los olivereros sin ventajas para los consumidores de aceite.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º La campaña aceitera que comienza en primero de noviembre del año en curso, para terminar el 31 de octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones, y las que, como complemento de las mismas, se dicten por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, la Comisaría General de Abastecimientos en todas las demás materias relativas a los otros productos que se mencionan y el Sindicato Nacional del Olivo en lo que expresamente se le encomienda.

Artículo 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente con 3 grados de acidez, sin envase y situado sobre estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de 5 pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Artículo 4.º Los aceites que posean las características de

olor, color y sabor peculiares y una acidez, expresada en ácido oléico, no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y su precio será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Artículo 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, según determina la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los corrientes filtrados, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los precios a percibir por el mayorista de origen, sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilogramos para aceites corrientes, filtrados.

390 pesetas los 100 kilogramos para aceites refinados.

Artículo 6.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley del 24 de junio de 1941.

Artículo 7.º El precio de la aceituna en almazara será el que libremente acuerden el vendedor y el comprador de este fruto.

Artículo 8.º En cada localidad se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S.; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivareño que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 9.º Esta Junta se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada la presente Orden y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, y registrará las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna vendida en el término municipal.

Cada decena la Junta enviará al Delegado provincial del Sindicato del Olivo un estado en el que consten claramente los precios y cantidades del fruto que ha sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

La Junta dará igualmente conocimiento al Delegado del Sindicato del Olivo de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

Artículo 10. El Delegado provincial del Sindicato del Olivo enviará en el plazo de cuarenta y ocho horas al Sindicato Nacional, y éste dará inmediato conocimiento al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato, un resumen de las relaciones de precios recibidas de las Juntas locales en cada decena.

Artículo 11. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de aceituna, dispone por una Orden la fijación de un precio para este fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento, fijarán en cada una de sus reuniones decenales, y para todas las decenas siguientes, tanto el precio (que será mínimo) del fruto, o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila, siempre sin orujo.

En este caso, todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta se hará constar en el acta lo que cada uno proponga y se elevará al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, quien resolverá en el plazo de los cinco días siguientes, después de oídas las Jefaturas provinciales Agronómicas y de practicar las pruebas y obtener los asesoramiento que estime pertinentes.

Contra la resolución del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo podrán reclamar las partes interesadas ante el Jefe nacional de dicho Sindicato. Hasta tanto que éste resuelva, servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Delegado provincial.

Artículo 12. Los precios y tipos de cambio fijados para las aceitunas por las Juntas locales se entenderán mínimos y en almazara, y para su fijación se tendrá en cuenta el precio base señalado al aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto de cada pago o comarca, y su estado de madurez.

Artículo 13. La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara, situada fuera de aquella.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitunera, estime conveniente, el Sindicato del Olivo, por Orden del Ministerio de Agricultura, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y a aquella los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo 6.º del Decreto de 11 de julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, el Sindicato Nacional del Olivo podrá autorizar el traslado de aceitunas de unas zonas a otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 14. Los dueños o arrendatarios de almazaras, bien sea para molturar aceituna de cosecha propia o la adquirida en el mercado, están obligados a declarar ante el Sindicato Nacional del Olivo, a través de la C. N. S. del término municipal donde radiquen aquéllas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden; el emplazamiento y características de sus almazaras, rellenando para ello la hoja declaratoria que al efecto se les facilitará y en la que harán constar todos los datos que se interesen.

La no presentación de esta declaración jurada, así como la omisión o falseamiento de los datos que se interesen, será severamente sancionada, implicando además la renuncia por parte del dueño o arrendatario a trabajar en la almazara durante la campaña.

No obstante, las almazaras podrán empezar su campaña de molturación sin esperar a realizar la citada declaración, si bien dando cuenta de su comienzo al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 15. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando sólo el funcionamiento para las que considere necesarias.

Artículo 16. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 17. La campaña de elaboración de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Artículo 18. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos en origen.

Artículo 19. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.º donde se hayan obtenido sin una autorización especial del Sindicato Nacional del Olivo, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de exportación, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que

podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 20. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de julio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 21. Para la determinación de los precios del aceite de orujo se fija como tipo el de 20 grados de acidez el cual tendrá un precio de 280 pesetas por cada 100 kilos sobre vagón origen, con una tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de aceites grasos oxidados, determinados el éter de petróleo.

Artículo 22. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a 20 grados, el precio fijo se incrementará en 250 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a 20 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

Artículo 23. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10.00 kilos en fábrica productora, siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 280 pesetas los 100 kilos, sin lavarse, sobre estación origen.

Artículo 25. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y serán recogidos por el Sindicato Nacional del Olivo, que realizará esta función a través de los comerciantes mayoristas inscritos en su ciclo de comercio, distribuyéndolo según le ordene aquella.

Artículo 26. Tanto los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras que se obtengan quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual efectuará su distribución entre las diversas industrias que hayan de utilizar estas grasas, a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Artículo 27. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo 28. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los boreros que trabajen en su explotación agrícola tendrán derecho a una reserva de aceite oliva cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por una hectárea.

Artículo 29. Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, así como los industriales y comerciantes de dicho producto, tienen igualmente derecho a una reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio aceitero.

Artículo 30. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán su concesión a las Comisarias de Recursos.

Artículo 31. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado 9) del artículo 6.º de la Ley de 24 de junio de 1941, nombrará un Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 32. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera.

Artículo 33. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos que les serán facilitados. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado. En las declaraciones de los almacenistas, el error no podrá exceder del 1 por 100.

Artículo 34. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y del artículo 9.º del Reglamento de 11 de julio para aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellados, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 35. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre recogida, circulación y distribución de los aceites de oliva y de orujo vienen rigiendo para la campaña que finaliza en 31 de octubre del presente año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1941. — P. D., El Subsecretario, Luis Carro.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 305, de fecha 1 de noviembre de 1941).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.568

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Con el fin de organizar el Cuerpo Nacional de Arquitectos, y en armonía con la Ley de 23 de septiembre de 1939, la Dirección General de Administración Local ha dispuesto que por todos los Ayuntamientos se remitan los datos necesarios para ello, a cuyo fin, con esta fecha, se envía por correo a cada una de las Corporaciones municipales de la provincia un impreso que deberán llenar y devolver a este Gobierno Civil antes del día 15 del actual las respectivas Alcaldías; advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho plazo les será impuesta la oportuna sanción a los que incurran en desobediencia, con la que quedan conminados por la presente, y en caso de quedar impagadas, se procederá a su exacción por vía de apremio.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha fijado los días 10, 17 y 24, a las dieciocho horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1941.—El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.546

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Jaime Monserrat Moro la instalación de un generador de vapor en la calle de la Rebojería, núm. 13, con destino a su industria de tintado de pieles, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 171 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 31 de octubre de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.547

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

215.—Jorge Julián Valdearco, Mancho res.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.549

MARTINEZ PAMIES (Antoliano-Ricardo), de 35 años, soltero, jornalero, natural de Vera de Moncayo, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Villacampa, número 34, 3.º), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario núm. 206 de 1940, sobre estafa.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.548

#### JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 213-1941, sobre rapto de la menor María Seba Carrasco, contra José Giménez Ruiz, se cita por medio de la presente a dicha menor y a su padre, Antonio Seba Rueda, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Vicente Isaac.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.553

#### Banco Zaragozano

El Consejo de Administración de este Banco, debidamente autorizado y de conformidad con la legislación vigente, ha acordado convocar a Junta general de accionistas para el día 30 del actual, a las diez de la mañana, y a Junta general extraordinaria de accionistas para el mismo día, a las cinco de la tarde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos números 22 y 23, respectivamente, de los Estatutos sociales tratándose en la primera Junta del examen, aprobación o reparos de las memorias, balances, cuenta de pérdidas y ganancias y de la gestión del Consejo, correspondientes a los ejercicios 1936 a 1940, ambos inclusive; y en la extraordinaria, del estudio y aprobación de una propuesta de aumento del capital social y de otra sobre modificación de los Estatutos.

Ambas reuniones se celebrarán en las oficinas centrales del Banco (Coso, 47 y 49) de esta capital.

Para tener derecho a la asistencia es requisito indispensable depositar las acciones o resguardos en las Cajas de la Central o Sucursales hasta tres días antes de la celebración de las Juntas.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1941.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI